

República de Colombia - Rama Judicial



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Mixta de Decisión

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Parte demandante	YUSMARY GREGORIA MILLANO RIQUEL
Parte demandada	PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA REGISTRO CIVIL
Radicación Sala Mixta	2024-00130
Radicación Origen	2024-00604
Motivo	CONFLICTO ENTRE JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA Y JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Tema	DESPACHO COMISORIO
Mag. Ponente	KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Link expediente	2024-00130

El asunto.

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA Y JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL, con ocasión de la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora YUSMARY GREGORIA MILLANO RIQUEL, con el fin de que se rectifique su registro civil de nacimiento, con el fin de corregir la nacionalidad de su madre.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, mediante auto fechado de 9 de julio de 2024 (pdf 04 carpeta juzgado 13), rechazó de plano la demanda de corrección del registro civil de nacimiento presentada en el caso de YUSMARY GREGORIA MILLANO RIQUEL. El Juez determinó que la competencia para conocer de este tipo de asuntos recae en los jueces civiles municipales, según lo establece el artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado ordenó remitir las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá por reparto, debido a la falta de competencia del Juzgado de Familia.

Por su parte, luego de recibido el asunto por reparto, El Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, con auto fechado de 6 de agosto de 2024 (pdf 10 carpeta juzgado 13), rechazó la demanda por falta de competencia y propuso conflicto

negativo de competencia con el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá. La decisión se basó en que la corrección solicitada, referente al registro civil de nacimiento de la demandante, implicaba la alteración de su estado civil, ya que se pretendía cambiar la nacionalidad de su progenitora de venezolana a colombiana. Según el Juzgado Trece, este asunto debía ser conocido por un juez de familia, conforme al numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar a esta Corporación ¿cuál es juez es el competente para el conocimiento del proceso para rectificar el registro civil de la actora en cuanto la nacionalidad de su madre?

COMPETENCIA PARA DETERMINAR ASUNTOS REFERENTES AL ESTADO CIVIL

Inicialmente, la Sala concluye que el asunto versa sobre el estado civil de la señora YUSMARY GREGORIA MILLANO RIQUEL, pues lo pretendido por ella, es la modificación de su registro civil en cuanto a la nacionalidad de su madre, la señora Marisol Carolina Riquel Burgos, quien obtuvo la nacionalidad colombiana luego de ser oriunda de Venezuela.

En ese sentido, resulta menester citar de manera textual las normas que los jueces en conflicto consideraron al rechazar la demanda, inicialmente el numeral 6 del artículo 18 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (negrita y subraya por fuera)

De igual manera el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (negrita y subraya por fuera)

De lo anterior, resulta símil la interpretación que de las normas se pueda establecer para declarar la competencia para desenredar los casos como el que nos ocupa, sin embargo, al analizar el texto resaltado en el último artículo, se

desprende claro que la competencia para los Jueces de Familia, se impone cuando se pretendan modificar o alterar asuntos referentes al estado civil de una persona, y no solamente, de manera formal un documento o partida de estado civil como el artículo inicialmente citado. Por lo que, es importante memorar, que es el estado civil de una persona, y en ese sentido, el Decreto 1260 de 1970, esclarece este concepto, así:

“Art. 1.- Definición. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Igualmente, el artículo 5 *ibidem*, relaciona los hechos y actos que se encuentran sujetos a registro y están ligados al estado civil de las personas, así:

“ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (negrita y subraya por fuera)

De lo anterior, se colige, que la nacionalidad de los padres, si hace parte del estado civil de una persona, pues de ello depende que una persona pueda tener o no la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones, como en el caso de marras ello resulta importante para la obtención del pasaporte de la actora, como lo expone en la demanda, razón por la cual, concluye la Sala que el Juez competente para conocer el asunto prenombrado, es el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bogotá, pues lo que se pretende se enmarca en lo referente a la alteración o modificación del estado civil de la demandante

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala de Decisión Veintiséis,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente para conocer la demanda interpuesta por la señora YUSMARY GREGORIA MILLANO RIQUEL, es el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Por las razones vertidas en el presente proveído.

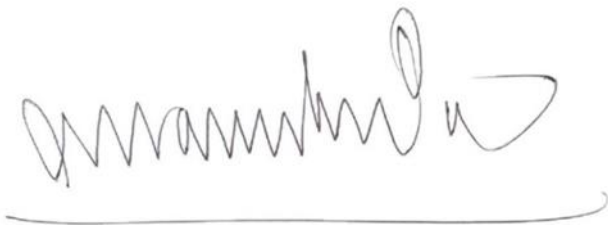
SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que conozca el asunto, que en su momento rechazó.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA y al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

CUARTO: LIBRAR, Por Secretaría, los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Magistrada Ponente



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado

Firmado Por:
Karen Lucia Castro Ortega
Magistrada
Sala 022 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e89e85d35284863c827daa369ea9c4d996e56ff80de12a5032b2b3f8668a969**

Documento generado en 27/08/2024 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>